

La prueba testimonial no se puede actuar en forma de cartas. (1)

Recurso de nulidad interpuesto por don James Vucetich, en la causa que sigue con don Daniel Postigo, sobre nulidad de contrato.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En el instrumento privado de fojas 1 de mayo de 1913, Postigo y su mujer reconocieron haber recibido de Vucetich la suma de soles 522,50 y se obligaron á hipotecar en garantía el terreno allí indicado y á vendérselo, en caso de convenirle. En setiembre de 1914 doña Juana Santillana de Barriga firmó aquel, obligándose á cumplirlo.

En noviembre de 1915 la Santillana y Postigo, entablaron acción de nulidad del mismo, alegando, entre otros motivos, que, siendo la primera casada, no había intervenido su marido en el contrato.

(1)—Véase la ejecutoria inserta en la página 38 del tomo X de los Anales.

Recibida la causa á prueba, el demandado ofreció la confesión de don Belisario Barriga, marido de la Santillana. Opúsose el actor. En auto consentido de fojas 19 vuelta, se desechó la oposición. Sin embargo, aquel no llegó á absolver posiciones.

A fojas 55, cuando el término de prueba estaba vencido, Vucetich ofreció las cartas de fojas 54, en que Barriga le dice ser cierto que el documento de fojas 1, tuvo su conocimiento y aquiescencia.

Tal prueba es inadmisibile. Habiendo tenido Barriga oportunidad de declarar personalmente y no habiéndolo hecho dentro del término, no es lícito suplir su declaración con carta presentada fuera del mismo. Además, tal prueba es inconducente, desde que la ley habla de consentimiento por escrito [artículo 182 del Código Civil].

No hay nulidad, por tanto, en el auto revocatorio, que declara fundada la reposición pedida por Postigo; salvo mejor parecer.

Lima, 9 de diciembre de 1916.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 6 de diciembre de 1916.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal, y considerando: que James Vucetich, presenta como prueba instrumental la carta de fojas 54 dirigida por él á un tercero, que contiene un interrogatorio sobre los hechos controvertidos, con su respuesta por el signatario: que la actuación de esta prueba, aunque no estuviera vencido el término probatorio, no se halla amparada por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles, y no procede, por consiguiente, en la forma que se pretende, porque, no obstante lo dispuesto en el artículo 431, tiende manifiestamente á eludir las garantías que rodean á la de testigos y infringir la prohibición contenida en el artículo 472: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 62, su fecha 17 de mayo último, que revocando el de primera instancia de fojas 57, su fecha 9 del mismo mes y año, declara fundada la reposición pedida por don Daniel Postigo, con lo demás que dicho auto contiene, condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Almenara — Barreto — Alzamora — Pérez—Calle.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno N° 696.—Año 1916.